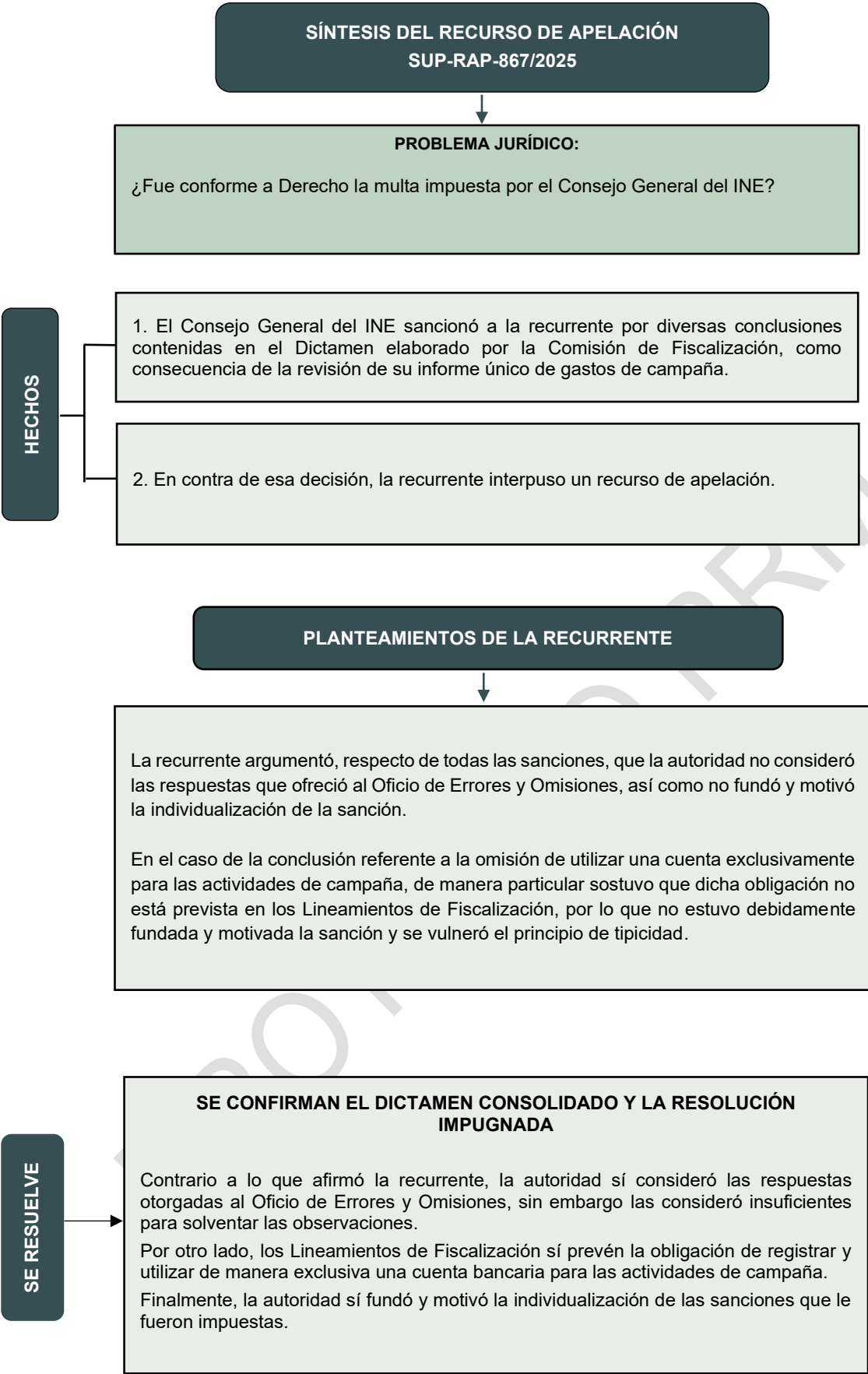




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-867/2025

RECURRENTE: REBECA STELLA
ALADRO ECHEVERRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña de Rebeca Stella Aladro Echeverría, quien contendió como candidata a ministra de la SCJN en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	¡Error! Marcador no definido.
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Rebeca Stella Aladro Echeverría —quien fue candidata a ministra de la SCJN— controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE, por las irregularidades encontradas en su informe únicos de gastos de campaña:

Conclusión		Monto de la sanción
01-MSC-RSAE-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados	\$565.70
01-MSC-RSAE-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$678.84
01-MSC-RSAE-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	
01-MSC-RSAE-C4	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2262.80
Total		\$3,507.34

- (2) En su recurso de apelación, la recurrente argumentó, en esencia, que la resolución estuvo indebidamente fundada y motivada; la exigencia de



entregar la documentación del comprobante fiscal digital (CFDI) es inconstitucional; no incumplió con informar oportunamente los eventos de campaña; así como no existía una obligación de utilizar la cuenta bancaria registrada ante el MEFIC exclusivamente para gastos de campaña.

- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras, entre otras, las ministras y ministros de la SCJN.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero¹, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial federal.
- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa a la recurrente por un monto equivalente a \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (8) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, la recurrente —en su carácter de otrora candidata a ministra de la SCJN— presentó ante el INE un medio de impugnación, en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.
- (9) **Incidentes de excusa.** El 29 de septiembre y 9 de octubre, la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

presentaron, respectivamente, escritos de excusa para conocer y resolver el recurso, al considerar la existencia de un impedimento legal. En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior determinó que eran fundadas las excusas planteadas.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña de la recurrente, quien participó como candidata a ministra de la SCJN, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación².

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.

- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó a la recurrente sobre los actos impugnados el 5 de agosto⁴, mientras que el recurso se interpuso el 9 de agosto.
- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude una persona por propio derecho, en su carácter de entonces candidata a ministra de la SCJN, y controvierte las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, derivado de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (16) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El Consejo General del INE sancionó a Rebeca Stella Aladro Echeverría — entonces candidata a ministra de la SCJN— por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
01-MSC-RSAE-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados	Omisión de registrar documentación en el MEFIC	\$565.70
01-MSC-RSAE-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración	\$678.84
01-MSC-RSAE-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de su celebración	

⁴ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización, remitido en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante acuerdo de tres de septiembre de 2025.

01-MSC-RSAE-C4	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2262.80
Total			\$2,602.22

(18) En contra de esta decisión, la recurrente presentó un recurso de apelación.

6.2. Pretensión y causa de pedir

(19) La **pretensión** del recurrente es que se revoquen las sanciones impuestas. La **causa** de pedir es que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como existió una falta de exhaustividad en la resolución impugnada. Ello lo sustenta en los agravios que se exponen en los siguientes apartados.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

6.3.1. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets (Conclusión 01-MSC-RSAE-C1)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	\$565.70

a. Contexto

- (20) En lo que interesa para el caso, la UTF observó al recurrente, en el Oficio de Errores y Omisiones, la existencia de gastos por concepto de “Hospedaje y alimentos” y “Otros egresos” que carecían de *tickets*.
- (21) La recurrente respondió que incorporó al MEFIC diversa información comprobatoria de los gastos, pero que no le fue posible agregar los *tickets* porque los proveedores no se los proporcionaron.
- (22) A partir de lo anterior, la autoridad concluyó en el Dictamen Consolidado que la observación no fue atendida, pues aun cuando manifestó que adjuntó lo solicitado, lo cierto es que adjuntó los comprobantes fiscales de egresos sin incluir los *tickets*.



- (23) Por lo tanto, el Consejo General del INE le impuso la sanción indicada previamente.

b. Agravios

- (24) La recurrente sostiene que la obligación prevista en el artículo 30, fracción II, inciso c), consistente en presentar los *tickets*, es desproporcionada e inconstitucional, porque aunque la medida tiene un fin constitucionalmente válido (garantizar la equidad en la contienda) y es idónea para alcanzarlo, no es necesaria cuando el gasto fue acreditado con el comprobante CFDI.
- (25) Es decir, para demostrar el origen y destino de los recursos utilizados en la elección es suficiente aportar la factura que acredita la identidad de la persona compradora y del proveedor, así como el importe, la fecha y el lugar de expedición, de manera que el *ticket* resulta innecesario, tal como lo prevé el Código Fiscal de la Federación, que establece que los tickets deben otorgarse ante la ausencia de un comprobante CFDI.
- (26) Por lo tanto, solicita la inaplicación del artículo 30, fracción II, inciso c), de los Lineamientos de fiscalización.

c. Determinación

- (27) Es **infundado**. En primer lugar, cabe precisar que el reclamo sobre la constitucionalidad del requisito deviene, en estricto sentido, inatendible por cuanto desde el Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad le requirió, de entre otras cuestiones, presentar “los *tickets* por gastos de peajes y combustible”, así como “los *tickets* por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior de los hoteles”.
- (28) En su respuesta, la recurrente no se inconformó frente a dicho requisito, sino que se limitó a afirmar que los proveedores no le proporcionaron los *tickets*. Fue por esta razón que la autoridad determinó imponerle una sanción, como consecuencia del incumplimiento. Es hasta esta instancia que afirma la inconstitucionalidad de la obligación prevista en los

Lineamientos. Por lo tanto, no es posible estudiar la validez constitucional de dicha obligación.⁵

- (29) Por otra parte, la recurrente tampoco impugnó en su momento el Acuerdo INE/CG54/2025 del Consejo General del INE, por el que se emitieron los Lineamientos de Fiscalización. En su oportunidad, esta Sala Superior revisó las impugnaciones en contra de los Lineamientos en los Juicios SUP-JDC-1235/2025, sin que se advierta que el recurrente se haya inconformado sobre algún aspecto de los mismos.
- (30) Finalmente, el agravio también es **inoperante**, porque de manera genérica se limita a afirmar la inconstitucionalidad de la obligación, sin que argumente cuál es el precepto constitucional vulnerado con la disposición cuestionada. Es decir, solamente plantea que, si bien es una medida constitucionalmente válida e idónea para garantizar la equidad en la contienda, no es necesaria. Sin embargo, no indica cuáles son los principios o reglas en conflicto o cuál sería el derecho que se pretende maximizar con la implementación de una medida alternativa.
- (31) Por lo anterior, también resulta improcedente la inaplicación de la norma solicitada.

6.3.2 Informar de manera extemporánea eventos de campaña (01-MSC-RSAE-C2 y 01-MSC-RSAE-C3)

Conclusión		Monto de la sanción
01-MSC-RSAE-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$678.84
01-MSC-RSAE-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	

a. Contexto

- (32) La UTF observó la existencia de seis eventos cuyos registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización y sin que de la invitación

⁵ En términos similares se resolvió el SUP-RAP-828/2025.



advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización. Por lo tanto le solicitó las aclaraciones que estimara necesarias.

(33) En su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, la recurrente indicó en esencia lo siguiente:

- 1) **Visita al estadio Miguel Hidalgo y Partido Tuzos:** No se trató de un foro de debate, mesa de diálogo o encuentro, por lo que no se recibió invitación. Sin embargo, el registro se realizó desde el momento en que decidió asistir y de manera previa a ello.
- 2) **Encuentro en el ITAM:** La invitación se realizó el 27 de marzo, pero incluía un formulario con diversas fechas para realizar el evento. Fue hasta el 7 de abril que recibió la confirmación de la fecha del evento, por lo que registró el evento al día siguiente y de manera previa a su asistencia.
- 3) **Reunión Colegio de Economistas:** Recibió la invitación electrónica para participar, sin embargo fue registrado en el momento en que decidió confirmar su asistencia, pues ésta dependía de que no tuviera actividades propias del cargo que ejercía como servidora pública.
- 4) **Rumbo al Poder Judicial Encuentro con Aspirantes:** recibió la invitación el 3 de abril para participar en el evento programado el 29 o 30 de abril. Sin embargo, no se concretó en tales fechas sino que reprogramó, por lo que registró el evento en el momento en que tuvo conocimiento de la nueva fecha de celebración, y de manera previa a su asistencia.
- 5) **Escucha de las propuestas de candidatas y candidatos:** Manifestó bajo protesta de decir verdad que la invitación fue realizada el 10 de abril; sin embargo, en este evento no hubo confirmación de asistencia o participación. Por lo tanto, el 11 de

mayo, una vez que identificó que su agenda le permitía participar, confirmó y registró el evento en el MEFIC.

6) **Salutación Plaza Pública:** La decisión sobre celebrar el evento ocurrió durante la realización de un recorrido por el mercado y avenidas del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para la entrega de trípticos. Por lo que, a fin de aprovechar la estancia en el lugar, decidió llevar a cabo el evento y lo registró de forma inmediata en el MEFIC.

- (34) El INE determinó que, aun cuando señaló que no se podía controlar el flujo de las invitaciones a eventos y menos la antelación con la que se lo hacían saber, no existió algún motivo por el que el sujeto obligado omitiera registrar conforme a la normativa sus eventos.
- (35) En consecuencia, el Consejo General del INE le impuso una sanción económica, porque identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró fuera del plazo establecido por la normatividad. Los eventos 1, 2, 3 y 4 se registraron de manera extemporánea previo a su celebración, mientras que los eventos 5 y 6 se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración.

b. Agravios

- (36) El INE no precisó cuáles fueron los eventos de campaña que informó extemporáneamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre tales eventos, así como por qué no se consideró justificado su registro oportuno.
- (37) Además, respecto a cinco de los eventos sancionados reitera en su demanda, en esencia, las razones dadas en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

c. Determinación

- (38) Es **infundado**. Como lo determinó el INE en el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada, la recurrente no justificó las razones por las cuales registró los eventos de manera extemporánea.

- (39) En primer lugar, respecto a los eventos 2, 3 y 4, la recurrente parte de la premisa incorrecta de que el momento para registrar los eventos era a partir de que confirmara su asistencia, cuando se advierte que recibió las invitaciones, en cada caso, con la antelación necesaria para cumplir con el registro del evento en la temporalidad exigida:

Número	Evento	Invitación	Fecha de registro	Fecha de evento	Días de anticipación
2	Encuentro en el ITAM	27 de marzo	8 de abril	10 de abril	2
3	Colegio de Economistas	5 de abril	8 de abril	11 de abril	3
4	Rumbo al Poder Judicial Encuentro con Aspirantes	3 de abril	5 de mayo	7 de mayo	2

- (40) En segundo lugar, respecto al evento 5, si bien manifestó bajo protesta de decir verdad que recibió la invitación un día antes del evento, lo cierto es que no señaló que el registro fuera realizado previo a su asistencia.
- (41) Finalmente, respecto a los eventos 1 y 6, la recurrente tenía la obligación de registrar los eventos de manera previa a su realización, precisamente porque la realización de los eventos fue una decisión de la propia recurrente, por lo que debió prever su registro con la temporalidad exigida en los Lineamientos.

6.3.3. Omisión de utilizar cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de recursos de la campaña (Conclusión 01-MSC-RSAE-C4)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2262.80

a. Contexto

- (42) La UTF observó a la candidata que De la revisión al estado de cuenta bancario, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC depósitos por un monto de \$3,017,976.94 y retiros por un monto de \$373,053.15.

- (43) La candidata respondió, entre otras cuestiones, que se trataron de pagos domiciliados a su cuenta, los cuales no le fueron cancelados oportunamente por la institución bancaria.
- (44) La autoridad concluyó que la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria toda vez que presentó estados de cuenta; sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificaron retiros por \$5,024.70 que no se vinculan con la campaña.
- (45) Por esa razón, el Consejo General del INE la sancionó por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

b. Agravios

- (46) Afirma que, conforme a la interpretación literal del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, no se requiere que la cuenta bancaria sea de uso exclusivo para el manejo de los recursos de campaña, sino únicamente que se encuentre a nombre de la candidata.
- (47) En este sentido, registró en el MEFIC una cuenta bancaria a su nombre, la cual utilizó de manera exclusiva para la campaña; sin embargo, accidentalmente tenía pagos programados de seguros de vida y servicios personales, lo que provocó la observación que le fue hecha por la UTF.
- (48) Por lo tanto, estimar que no uso la cuenta de manera exclusiva es desproporcionado y vulnera el principio de legalidad.

c. Determinación

- (49) Es **infundado**. Resulta importante precisar que una norma es el resultado de la interpretación de una o más proposiciones normativas o enunciados contenidos en un texto jurídico. En lo que interesa, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos señala lo siguiente:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC [...]:
[...]



c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

- (50) Sin embargo, en el apartado de dichos Lineamientos, denominado “Glosario”, se definió lo siguiente:

Cuenta bancaria: Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

- (51) De la interpretación conjunta de ambos enunciados se extrae la norma que impone a las personas candidatas a juzgadoras la obligación de registrar una cuenta bancaria, que deberá utilizarse exclusivamente para las actividades de campaña. De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por el recurrente respecto a la inexistencia de dicha obligación.
- (52) Por otra parte, es **inoperante** la afirmación de que el uso de la cuenta para otro tipo de gastos no afectó la fiscalización de los recursos, porque no combate la obligación indicada previamente sobre el uso exclusivo de la cuenta bancaria para los gastos de campaña.

6.3.4. Agravios generales

a. Falta de fundamentación y motivación

- (53) La recurrente sostiene que la resolución estuvo indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad fue omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las faltas.
- (54) En particular, debió precisar cuál fue el gasto concreto que requería de ticket, cuándo se ejecutó el gasto y por qué era necesario; cuáles fueron los eventos de campaña que informó extemporáneamente y por qué no se justificó su registro oportuno; así como por qué infirió que no utilizó la cuenta exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña.
- (55) Lo anterior es **infundado**, pues, contrario a lo que señala, la autoridad sí estableció en el Dictamen Consolidado cuáles fueron los gastos respecto

de los cuales no presentó los tickets; precisó los eventos de campaña que no fueron informados oportunamente; así como identificó los gastos que no estuvieron relacionados con la campaña.

- (56) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el Dictamen Consolidado forma parte integral de la motivación de la Resolución emitida por el Consejo General del INE. Por lo tanto, es en el Dictamen donde se encuentra, de manera precisa y desglosada, las razones por las cuales se considera que una observación no fue atendida.
- (57) En el caso, de la lectura integral de la demanda se aprecia que la recurrente desconoció el Dictamen Consolidado y, por ello, considera que el Consejo General del INE no precisó diversos aspectos elementales para imponerle las sanciones correspondientes. Sin embargo, como ya se indicó, tales cuestiones se encuentran en el Dictamen Consolidado y sus anexos.

b. Inexistencia de vulneración a algún bien jurídico

- (58) La recurrente afirma que las infracciones señaladas no vulneran los principios rectores del voto de la elección o de la función electoral, ni se genera una lesión a los bienes jurídicamente tutelados, por lo que existe una causa excluyente de sanción consistente en la ausencia de conducta.
- (59) El agravio es **inoperante** porque se tratan de afirmaciones subjetivas de la recurrente respecto a que lo que, a su consideración, vulnera o no los principios en materia electoral o algún bien jurídico tutelado. Además, también son genéricas, pues no argumenta por qué considera que las infracciones que cometió no vulneran algún principio o bien jurídico protegido por la legislación electoral; en particular, la relativa a la fiscalización de los recursos utilizados en los procesos electorales.
- (60) Por las razones anteriores, lo procedente es **confirmar** las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de controversia.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.